



Valledupar, Cesar, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: MARÍA LOURDES ZAPATA RÁMIREZ, representante legal del menor EDUARDO JOSÉ ARREDONDO ZULETA.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARREDONDO TORRES.

RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00132-00.

ASUNTO A TRATAR:

El Defensor Público de la demandante en el proceso de la referencia interpone recurso de reposición, contra la providencia proferida el 16 de abril de 2021, con la cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que su apadrinada presentó la demanda y su subsanación a nombre propio, esta última el cinco (5) de agosto de 2020 dentro del término de ley permitiéndose subsanar cada yerro señalado en el auto inadmisorio.

Que por error el despacho rechazó la demanda por una causal distinta a las indicadas en el auto inadmisorio vulnerándosele su derecho al acceso a la justicia y a la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal, desconociéndose, que para la subsanación no contó con la asesoría de un abogado.

Que en la inadmisión se indicó el inciso tercero del artículo 806 de 2020, es decir: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Enfatiza, que la causal de rechazo señaló: *“el inciso 4 in fine, artículo 6 Decreto 806 de 2020, establece “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, actividad que no cumplió. Inclusive, bueno es advertir, que debe establecerse el recibo de esta por el destinatario, porque es el inicio de la notificación que se complementa con el

enteramiento del auto admisorio de la demanda, como se observa en el inciso siguiente de la norma citada en precedencia: “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Concluye, afirmando que el rechazo debe ceñirse a las causales de inadmisión y no, en otra distinta.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe advertirse, que esta agencia judicial, ha respetado el derecho al acceso a la administración de justicia de la demandante, porque se le permitió presentar la demanda de manera directa, como lo establece el artículo 28 Decreto 196 de 1971.

Por otra parte, la demandante conoce los servicios de las defensorías públicas, donde se les presta el servicio de defensa de manera gratuita.

Entonces, tenemos, que, con auto de 16 de abril de 2021, se rechazó la demanda de fijación de cuota alimentaria por no haber sido subsanada debidamente por la demandante, debido a que al no contar con el correo electrónico del demandado, el artículo 6 establece, que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

El despacho debe advertir la falencia en el correo electrónico porque es la prueba principal requerida por el citado decreto, quien además ordena que, de no poderse cumplir con ella, se procede a remitirla a la dirección física del demandado.

Así las cosas, el citado decreto es garante de los derechos sustanciales de la parte demandante, otorgándosele dos maneras de cumplir con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, pero también de la parte demandada para asegurarle que conociendo la existencia del proceso en su contra no se vulnere el derecho de defensa.

En ese preciso contexto, resulta carente de fundamento la inconformidad esgrimida por la demandante contra el proveído recurrido, lo que conlleva inexorablemente a

su confirmación, pues no puede soslayarse el conocimiento que debe tener el demandado de la demanda que se promueve en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

Confirmar el proveído de 16 de abril de 2021, proferido en la demanda de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab347ee815c8851620cfe63c7e145f4335eef2f6a0e9d00c345f9803665f79c

Documento generado en 22/07/2021 10:07:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**